

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 24 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando con la notificación personal allegada por la parte demandante el día 26 de octubre de 2021, la cual fue remitida al correo electrónico y WhatsApp del demandado el día 20 de octubre del año que avanza, tal como consta en el archivo 25 del expediente digital, el término de traslado venció el 08 de noviembre hogaño y el ejecutado no propuso excepciones de fondo, ni canceló la obligación. Aunado a ello informo que en la presente fecha se llamó al demandado al abonado 310468832, con el fin de constatar dicha notificación, y se dejó constancia de ello en el expediente digital. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No. 76001-31-10-011-2021-00259-00

AUTO No 1851

La señora ANGIE VALENTINA LOPEZ TIUSUBA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación de su hijo menor de edad CHRISTOPHER YELA LOPEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor BRANDON YELA GARCIA, con el fin de obtener el pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.516.144), correspondientes a las cuotas alimentarias y faltantes de las mismas, de los meses de diciembre 2020, febrero a agosto de 2021; ello teniendo como fundamento el acta de conciliación suscrita ante la Comisaria Octava de Familia del Barrio Villacolombia Cali, el día 29 de octubre de 2020, en la cual el demandado se comprometió a aportar cuota alimentaria favor del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante providencia 1432 de 16 de setiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora ANGIE VALENTINA LOPEZ TIUSUBA, en representación del menor CHISTOPHER YELA LOPEZ, quien actúa mediante apoderado judicial y en contra del señor BRANDON YELA GARCIA, por la suma aludida. (Expediente Digital numeral 12)

El demandado se tuvo por notificado personalmente, conforme se aprecia en el archivo 25 del expediente digital, notificación que se remitió el 20 de octubre de 2021 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 21 y 22 de octubre, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 25 del mes de octubre y venció el 8 de noviembre del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

Para corroborar que el demandado recibió la aludida notificación personal, se llamó telefónicamente al señor BRANDON YELA GARCIA, al abonado 3104688327, quien contestó la llamada y manifestó que tiene conocimiento de la demanda que cursa en este despacho y que efectivamente en la fecha antes indicada le fue remitido al WhatsApp la notificación con los anexos, en cuanto al correo electrónico manifestó que no ha abierto el mismo; de lo anterior obra constancia en el archivo 26 del expediente digital.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar

y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso y la ley 640 de 2001, como lo es el acta de conciliación realizada el 29 de octubre de 2020, ante la Comisaria Octava de Familia del Barrio Villacolombia de Cali – Valle, en la cual el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria mensual la suma de \$380.000, pagadera el 5 de cada mes, la cual se incrementaría anualmente con el IPC.

El demandado se tuvo por notificado personalmente el 20 de octubre de 2021 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 21 y 22 de octubre, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 25 del mes de octubre y venció el 08 de noviembre del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio (archivo 25 expediente digital)

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho, advirtiendo al apoderado que deberá tener en cuenta lo anterior al momento de la liquidación del crédito.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

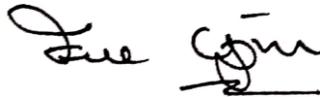
PRIMERO: SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 1432 de 16 de septiembre de 2021, en contra del señor BRANDO YELA GARCIA y en favor de la señora ANGIE VALENTINA LOPEZ TIUSUBA, en representación del menor CHISTOPHER YELA LOPEZ, quien actúa mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término

de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA Publicado estado electrónico #189 de 25/11/2021